



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00204-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **ELIANA MAYERLY BONILLA, EVHAN STEVEN VARÓN BONILLA, RUTH EDITH VARÓN BONILLA y ANA SILVA VARÓN BONILLA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 26 de enero de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales deberán ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministren sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado ANA SILVA VARÓN BONILLA, ELIANA MAYERLY BONILLA, EVHAN STEVEN VARÓN BONILLA y RUTH EDITH VARÓN BONILLA: DIEGO FERNANDO CRUZ ARENAS, C.C. 5.822.426 de Ibagué- Tolima y T.P. 373.798 del C. S. de la J., Dirección: Manzana 34 Casa 14 Barrio Jordán 3ra Etapa de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3124036856. Correo electrónico: diegofca1980@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, C.C. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y T.P. 76.397 del C. S. de la J., Dirección:

Carrera 48 Sur No. 157-199 Barrio Picalaña de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3125029032. Correo Electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co.

AUTO: En este estado de la diligencia se reconoce personería al doctor **DIEGO FERNANDO CRUZ ARENAS**, identificado con C.C. 5.822.426 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 373.798 del C. S. de la J, para que represente dentro de la presente actuación los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido, el cual, obra en el archivo denominado "060SustitucionPoder" de la carpeta "CuadernoPrincipal".

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**, identificada con la C.C. 38.254.116 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 76.397 del C. S. de la J., para que represente dentro de la presente actuación los intereses de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido, el cual, obra en el archivo denominado "056SustitucionPolicia" de la carpeta "CuadernoPrincipal".

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Siguiendo con la diligencia, se tiene que el objeto de la diligencia es el recaudo probatorio ordenado en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de los corrientes.

RECAUDO PROBATORIO:

1. DOCUMENTALES

En el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 26 de enero de 2023, se decretaron las siguientes pruebas documentales:

- A solicitud de parte demandante:

- 1.1. Se ordenó requerir al **Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar**, para que allegara con destino a este proceso copia de la indagación preliminar No. 738 que se adelanta por los hechos en que perdió la vida el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.).

Así las cosas, a través de correo electrónico recibido en este Despacho el día 15 de febrero de 2023, el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar, allegó con destino a este proceso copia de la indagación preliminar No. 738 que se adelanta en contra de los Uniformados Yeison Peñaloza Lozano y John Jairo Ramos Pérez por el presunto delito de Prevaricato por Omisión, por los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2019, proceso que se encuentra en etapa de instrucción, la cual, obra en los archivos denominados “001IndagacionPreliminar783” y “002IndagacionPreliminar783-1” de la carpeta “003CuadernoPruebasParteDemandante” del expediente digital, documentos que se incorporan a la actuación.

1.2. Se ordenó requerir al **Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué** para que allegara con destino a este proceso, copia de la grabación de las cámaras del CAD o del circuito cerrado de televisión de las instalaciones del Complejo Policial Picalaña, Tercer Piso, para el día 19 de julio de 2019 donde se registró el forcejeo y posterior caída del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.), cuya consecución quedó a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que a la fecha la documental decretada no ha sido allegada, por lo cual se pregunta a la apoderada de la Entidad, para que indique las gestiones adelantadas.

Apoderada parte demandada: Se realizó el requerimiento, por lo cual, se compromete a hacer llegar las respuestas.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada sustituta de la Entidad, se le otorga un término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia allegue la documentación correspondiente.

- **A solicitud de la parte demandada:**

1.3. Se ordenó requerir al **Jefe Seccional de Investigación Criminal de la METIB**, para que allegara con destino a este proceso todos los antecedentes relacionados con la captura y suicidio del señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.), cuya consecución quedó a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que a la fecha la documental decretada no ha sido allegada, por lo cual se pregunta a la apoderada de la Entidad, para que indique las gestiones adelantadas.

Apoderada parte demandada: Se realizó el requerimiento, por lo cual, se compromete a hacer llegar las respuestas.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada sustituta de la Entidad, se le otorga un término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia allegue la documentación correspondiente.

- 1.4. Se ordenó requerir al Director de la Escuela del Uso de la Fuerza Policial para la Paz “CENOP”, para que allegara con destino a este proceso copia íntegra de todos los contratos suscritos por el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.) con dicha Unidad.

En respuesta a lo solicitado, a través de correo electrónico recibido el día 14 de marzo de 2023, el Director de la Escuela nacional de Entrenamiento Policial CENOP allegó Oficio No. GS- 2023- SUDIE-GRUCO de fecha 13 de marzo de 2023, mediante el cual, indica que verificados los archivos físicos y magnéticos de la Escuela, no se encontró que el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO, haya suscrito contratos con esa Unidad, lo cual, se encuentra visible en el archivo denominado “009RespuestaCenop” de la carpeta “004CuadernoPruebasPoliciaNacional” del expediente digital, el cual, se incorpora a la actuación.

2. A solicitud de la parte demandante y demandada:

- 2.1. Se ordenó requerir al **Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Ibagué**, para que allegara con destino a este proceso, copia de la indagación preliminar con radicación P- METIB- 2019-89 que se adelanta por los hechos en los que perdió la vida el señor HAROLD ALFONSO VARÓN MORENO (Q.E.P.D.), cuya consecución quedó a cargo del apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que a la fecha la documental decretada no ha sido allegada, por lo cual se pregunta a la apoderada de la Entidad, para que indique las gestiones adelantadas, para la consecución de la misma.

Apoderada parte demandada: Se realizó el requerimiento, por lo cual, se compromete a hacer llegar las respuestas.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada sustituta de la Entidad, se le otorga un término máximo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia allegue la documentación correspondiente.

En estos términos el Despacho deja sentada la verificación de la prueba documental decretada, y procede a recibir la prueba testimonial decretada tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

2. TESTIMONIALES.

Continuando con el trámite de la presente diligencia, procede el Despacho a recepcionar los testimonios solicitados tanto por el extremo demandante como por la Entidad demandada, que fueran decretados en la audiencia inicial, revisada la diligencia de Audiencia inicial, se advierte que se decretaron las declaraciones de los señores **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS, GILBERT ALFONSO PÉREZ DELGADO, LUISA MARÍA SASTOQUE CASTELBLANCO Y ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ** y de los uniformados **PT YEISON PEÑALOZA LOZANO, PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ y PT. LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO**, se deja constancia que de esta última se recibió el día de ayer excusa médica vía correo electrónico, quien indicó que se encuentra en estado de gestación y no puede comparecer a la presente diligencia.

Así las cosas, se indaga al apoderado de la parte demandante, para que indique de los testimonios decretados, quienes se encuentran prestos para rendir su declaración.

Apoderado Parte Demandante: Se encuentran prestos a rendir su declaración los señores **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS, GILBERT ALFONSO PÉREZ DELGADO y ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ**, la señora **LUISA MARÍA SASTOQUE CASTELBLANCO** no comparecerá a rendir su testimonio.

En atención a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, se llama a la señora: **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS:**

Una vez efectuada la identificación de la testigo, antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte a la señora **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia y se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”.

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogada por sus generales de ley, CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy natural de Alvarado- Tolima, tengo 38 años de edad, de estado civil casada, residente en el Municipio de Ibagué (Tolima), vivo en la Torre 5 Apto 204 Etapa 1 de Torreón de Santa Ana de Ibagué- Tolima, grado de escolaridad: Universitario, ocupación: Profesional en Salud Ocupacional, en

este momento Ejecutiva Financiera del Grupo Aval, sin circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de su declaración.

A continuación, el Juez le informa a la señora **ANDREA ROCÍO TORRES RAMOS** que fue citada a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca de antecedentes, concomitantes y posteriores que rodearon el deceso de HAROLD ALFONSO VARON MORENO (Q.E.P.D.), lazos familiares, ayuda económica y sufrimiento causado:

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar a la testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas a la declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **Procurador Judicial**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se manifestó que no tenía preguntas por formular.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.

Contestó: no señor.

- Procede el Despacho a llamar a declarar a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ**.

Una vez efectuada la identificación de la testigo, antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA

MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”.

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogada por sus generales de ley, CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy natural de Ibagué- Tolima, tengo 38 años de edad, de estado civil casada, residente en el Municipio de Ibagué (Tolima), vivo en la Manzana 2 Casa 15 Villa del Sol de Ibagué- Tolima, grado de escolaridad: Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, ocupación: Trabaja en la Empresa de Servicios Públicos de Flandes- Tolima, sin circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de su declaración.

A continuación, el Juez le informa a la señora **ANDREA DEL PILAR CASTRO ORTIZ** que fue citada a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca de antecedentes, concomitantes y posteriores que rodearon el deceso de HAROLD ALFONSO VARON MORENO (Q.E.P.D.), lazos familiares, ayuda económica y sufrimiento causado:

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **Procurador Judicial**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se manifestó que no tenía preguntas por formular.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.

Contestó: no señor.

LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS: En ejercicio de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo

C.A., el Despacho limita los testimonios deprecados por la parte demandante y decretados en el auto que abrió a pruebas proferido en el trámite de la audiencia inicial, a las dos declaraciones ya recepcionadas, atendiendo a que con las mismas se satisface plenamente el objeto de la prueba.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a recepcionar los testimonios a cargo de la Entidad demandada, esto es, la declaración de los señores **PT YEISON PEÑALOZA LOZANO** y **PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ**, para lo cual, se pregunta a la apoderada de la Entidad demandada, de los mismos, cuales se encuentran prestos a declarar:

Apoderada Parte Demandada: Los dos doctor.

En consecuencia, el Despacho llama a declarar al señor **PT YEISON PEÑALOZA LOZANO:**

Una vez identificado plenamente el testigo, antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte al señor **PT. YEISON PEÑALOZA LOZANO** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”.

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogado por sus generales de ley, **CONTESTÓ:** Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy natural de Ibagué- Tolima, tengo 40 años de edad, de estado civil casado, residente en el Municipio de Ibagué (Tolima), vivo en la Manzana 48 Casa 3 Jordán 8va Etapa de Ibagué- Tolima, grado de escolaridad: Técnico en Servicio de Policía, ocupación: Investigador Criminal vinculado a la Policía Nacional.

A continuación, el Juez le informa al señor **PT. YEISON PEÑALOZA LOZANO** que fue citado a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca la captura del señor **HAROLD ALFOSNO VARGAS MORENO (Q.E.P.D.)**.

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **Procurador Judicial**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.

Contestó: no señor.

En este estado de la diligencia, el apoderado del extremo demandante solicita el uso de la palabra:

Apoderado parte demandante: Solicita que se fije nueva fecha para la recepción del testimonio de la PT. **LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO**, por cuanto, su declaración resulta de vital importancia para la tesis de la defensa.

Procede el Despacho a llamar a declarar al **PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ**.

Una vez identificado el declarante, antes de recibir su declaración, el Despacho le advierte al señor **PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ** sobre la responsabilidad penal, social y moral que acarrea una declaración como la que va a rendir en la presente diligencia. Se le hace énfasis en que el artículo 442 del Código Penal establece que, si falta a la verdad o la calla total o parcialmente, puede incurrir en el delito de falso testimonio.

Con fundamento en lo anterior y “¿A SABIENDAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE INCURRE EN EL EVENTO DE FALTAR A LA VERDAD, JURA USTED DECIR LA VERDAD Y NADA MAS QUE LA VERDAD EN LAS RESPUESTAS DADAS A LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN SOBRE LOS HECHOS DEL PROCESO?”.

CONTESTÓ: Si juro.

Interrogado por sus generales de ley, CONTESTÓ: Es mi nombre y apellidos como quedaron escritos, soy natural de Barranquilla- Atlántico, tengo 39 años de edad, de estado civil casado, residente en el Municipio de Barranquilla (Atlántico), vivo en la Carrea 6 No 42 A-04 Barrio Buenos Aires en Barranquilla- Atlántico, grado de escolaridad: Técnico en Servicio de Policía y Técnico en Sistemas, ocupación: Sub Intendente de la Policía Nacional, sin circunstancias que puedan afectar la imparcialidad de su declaración.

A continuación, el Juez le informa al señor **PT. JHON JAIRO RAMOS PÉREZ** que fue citado a la presente audiencia para que manifieste lo que le conste, acerca la captura del señor HAROLD ALFOSNO VARGAS MORENO (Q.E.P.D.).

Acto seguido, el señor juez procede a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a la **apoderada de la parte demandada**, para que proceda a desarrollar el objeto de la prueba.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandante**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

En este estado se formularon las preguntas al declarante, mismas que reposan en la grabación, que se adjunta al acta de esta audiencia.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al **Procurador Judicial**, para que procediera a contrainterrogar al testigo.

Quien manifestó que no tenía preguntas por formular.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia.

Contestó: no señor.

LIMITACIÓN DE LOS TESTIMONIOS:

En esta etapa de la diligencia encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por recepcionar el testimonio de la **PT. LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO**, cuyo objeto de la declaración era que manifestara lo que le conste, acerca la captura del señor HAROLD ALFOSNO VARGAS MORENO (Q.E.P.D.), mismo objeto de las dos declaraciones antes recepcionadas, dejando además constancia

de que la misma presentó previamente excusa a su inasistencia a la presente diligencia, indicando que se encuentra en estado de gestación, razón por la cual, no podía comparecer.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad consagrada en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., el Despacho limita los testimonios deprecados y decretados en el auto que abrió a pruebas proferido en el trámite de la audiencia inicial, a las declaraciones ya escuchadas, atendiendo a que con las mismas se satisface plenamente el objeto de la prueba.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante

Apoderado Parte Demandante: Objeta la decisión del Despacho, por cuanto, el interrogatorio que se va a realizar a la PT. LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO es de vital importancia para la defensa, aclarando que interpone recurso de reposición en contra de la anterior decisión.

Del recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo demandante se corre traslado a las partes.

Apoderada Parte Demandada: Señala que está de acuerdo con la decisión del Despacho, atendiendo que los testigos que comparecieron, dieron cuenta de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos.

Ministerio Público: Considera que el recurso resulta siendo improcedente en atención a que el artículo 242 del CPACA dispone que procede el recurso de reposición contra todos los autos salvo norma legal en contrario y en el particular tenemos que el artículo 212 del CGP dispone que el juez puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no es susceptible de recursos, por lo cual, reitera que el recurso interpuesto resulta improcedente.

AUTO: Como en efecto lo señala el representante el Ministerio Público, el artículo 242 del CPACA dispone que procede el recurso de reposición contra todas las decisiones salvo norma legal en contrario, así tenemos que el artículo 212 del CGP dispone que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

En consecuencia, el Despacho rechaza el recurso impetrado por el apoderado de la parte demandante, por resultar el mismo improcedente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Sería del caso declarar precluido el término probatorio, de no ser porque a la fecha no se ha llegado la totalidad de la prueba documental decretada en Audiencia inicial de 26 de enero de 2023, tal y como se consignó en el acápite de pruebas documentales de esta diligencia

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental pendiente de recaudo, se procederá a su incorporación y a correr traslado de las mismas a las partes procesales, a través de auto separado y una vez efectuado lo anterior, el Despacho procederá a determinar si se fijará nueva fecha para su incorporación o se continuará con el trámite de la actuación.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra nuevamente al apoderado del extremo demandante:

Apoderado parte demandante: Indica que si bien se le resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición, insiste en que se acceda a realizar el interrogatorio de la PT. LINA MARÍA ALVAREZ QUIMBAYO, por cuanto, su declaración es de vital importancia, atendiendo lo que por ella fue manifestado al interior de la indagación preliminar.

Se corre traslado de la petición a la apoderada de la parte demandada:

Apoderada Parte Demandada: Indica que la decisión tomada por el Despacho se encuentra ejecutoriada.

Ministerio Público: Señala que se encuentra de acuerdo con la apoderada de la parte demandada, en el sentido de que se trata de una decisión ejecutoriada, y señala que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 212 del CPACA la única alternativa que le queda al apoderado de la parte demandante es que la prueba sea practicada en segunda instancia.

AUTO: Advierte el Despacho que tal y como ha sido señalado tanto por la apoderada como por el representante del Ministerio Público, la situación ya fue debatida y existe una decisión que cobró ejecutoria, por lo cual, el Despacho no volverá a pronunciarse frente al mismo asunto.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, a las once y cincuenta de la mañana (11:50 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en la dirección

electrónica suministrada a las partes en el protocolo de la audiencia que les fue enviado con anterioridad a esta diligencia.



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2e73f715-0366-4c2b-94b5-1d089e615548?vcpubtoken=77663166-02ab-464c-9790-6d29a25e85e0>

Firmado Por:

Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3acbdb1b4261d34254511abcd6202a8f05db242c152f35e7761fe455830468**

Documento generado en 19/04/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>